

5.- Registro de los créditos cursados.

El artículo 6° del Decreto Ley N° 3.472 establece que las entidades participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo. Dicho registro deberá llevarse en un libro, en el que se anotará a lo menos la siguiente información:

- a) La fecha en que se cursó el crédito garantizado.
- b) Tipo de operación.
- c) El número correlativo que identificará la operación.
- d) Nombre completo y RUT del deudor.
- e) Vencimiento pactado y condiciones de pago.
- f) Monto total de la operación.
- g) Importe amparado por la garantía del Fondo.
- h) Finalidad del crédito.
- i) Garantías adicionales.

En "Tipo de operación" se informará si se trata de un crédito efectivo o contingente. En este último caso deberá especificarse si corresponde a líneas de crédito pactadas, factoring, boletas de garantía u otra clase de financiamiento. En "Monto total de la operación" se anotará el importe otorgado para cada clase de financiamiento.

En el caso de créditos cedidos a una sociedad securitizadora, se deberá dejar constancia de la fecha de la cesión y del nombre de la cesionaria.

6.- Información que debe enviarse al Administrador.

Las entidades financieras que se adjudiquen garantías del Fondo, están obligadas a remitir mensualmente al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, una nómina de los créditos que cursen, sean éstos efectivos o contingentes. Esta nómina deberá contener la misma información que debe anotarse en el registro señalado en el número precedente, además de la que adicionalmente pudiere requerir la entidad bancaria estatal.

7.- Comisión a favor del Fondo de Garantía.

La empresa financiera otorgante del crédito deberá recaudar la comisión a favor del Fondo de que trata el artículo 26 del Reglamento y entregarla al Banco del Estado de Chile, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha institución en su calidad de Administrador del Fondo.

8.- Contrato con el Administrador.

Las instituciones financieras que se adjudiquen las licitaciones de garantía del Fondo deberán celebrar un contrato con el Administrador de éste, en que consten las obligaciones que asume la institución adjudicataria y el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la garantía.

Especial cuidado deben prestar las entidades que se adjudiquen estas garantías en el sentido de cumplir todas las condiciones establecidas tanto en la ley, como en la reglamentación vigente y en el propio contrato suscrito con el Administrador del Fondo, para obtener el reembolso de los montos garantizados, sea por cuenta propia o de su mandante, cuando actúen como mandatario de una sociedad securitizadora por los créditos que le hayan vendido o cedido a ésta.

9.- Instrucciones contables.

9.1.- Monto de las garantías adjudicadas.

La institución financiera que se adjudique una garantía del Fondo, registrará el importe total adjudicado en la cuenta de orden "Garantías adjudicadas por cursar del Fondo para Pequeños Empresarios" de la partida 9230.

9.5.- Recaudación de la comisión a favor del Fondo.

La comisión que los usuarios de estos créditos deben pagar al Fondo, y que tienen que recaudar las instituciones financieras adjudicatarias de las respectivas garantías, se abonarán por el período que medie entre su recepción y la fecha en que deben ponerse a disposición del Banco del Estado de Chile, en la cuenta "Comisiones recaudadas a favor del Administrador del Fondo de Garantía D.L. N°3.472", de la partida 3010 "Otros saldos acreedores a la vista".

9.6.- Recuperación de créditos vencidos a favor del Fondo.

Los importes provenientes de recuperaciones de créditos vencidos que corresponda entregar al Administrador del Fondo, en reembolso parcial o total de la garantía pagada, se acreditarán a la cuenta "Recuperación Garantías D.L. N°3.472 por entregar al Fondo", de la partida 3010, "Otros saldos acreedores a la vista", en la que permanecerán hasta el instante en que deban entregarse al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo.

Las sumas recuperadas y abonadas a esta cuenta deberán remitirse al Fondo a lo menos semanalmente.

9.7.- Securitización de créditos garantizados.

Los créditos cubiertos con la garantía del Fondo, con excepción de los créditos contingentes, podrán ser vendidos a una sociedad securitizadora, observando las disposiciones del Capítulo 8-40 de esta Recopilación Actualizada de Normas. Los créditos vendidos deberán registrarse en una cuenta de orden, en consideración a que el banco cedente debe hacerse cargo de su cobranza por cuenta del Administrador del Fondo.

10.- Información de las deudas subrogadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, el Administrador del Fondo informará mensualmente las deudas correspondientes a la parte subrogada de acuerdo con las instrucciones sobre información de deudas vencidas o castigadas contenidas en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas y con las demás instrucciones específicas que para el efecto le imparta esta Superintendencia.

**Capítulo 8-9**

ANEXO  
Pág. 3

**Artículo 9º.-** La licitación y selección de ofertas se realizará sobre la base de la menor tasa de utilización global de garantía, ofrecida por las instituciones participantes.

Se entenderá por tasa de utilización global, el porcentaje máximo del total de la cartera avalada que cubrirá la garantía del Fondo.

**Artículo 10.-** Las instituciones participantes sólo podrán presentar una oferta en cada licitación.

**Artículo 11.-** Las instituciones que se hubieren adjudicado la garantía, deberán comunicar al Fondo los créditos otorgados y garantizados con estos recursos. La exigibilidad de la garantía del Fondo estará condicionada a que se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en las bases de la respectiva licitación.

**Artículo 12.-** Las instituciones participantes deberán otorgar y poner a disposición del interesado los créditos garantizados por el Fondo en un plazo no superior a seis meses contados desde la fecha de adjudicación. Transcurrido este plazo, se entenderán liberados los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

**Artículo 13.-** La garantía se libera al momento del pago del crédito.

En caso que el pago del préstamo caucionado se realice antes del plazo de seis meses contado desde la fecha de la adjudicación de la garantía, la entidad financiera podrá utilizarla nuevamente para caucionar otro crédito que cumpla con las condiciones para ello.

**Artículo 13-bis** Las instituciones participantes podrán vender a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, los créditos garantizados por el Fondo, con excepción de los créditos contingentes. La venta o cesión de estos créditos comprenderá la correspondiente garantía del Fondo y el compromiso del banco cedente de encargarse de su cobranza, incluidos sus intereses y la comisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. El banco cedente actuará para el efecto como representante del Fondo.

**Artículo 14.-** El Administrador del Fondo efectuará nuevas licitaciones producto de las liberaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 precedentes y los excedentes que genere la operación del Fondo.

El Administrador podrá marginar de futuras licitaciones o limitar su participación en ellas, a las instituciones que no hubieren otorgado y desembolsado los créditos en el plazo indicado en el artículo 12 anterior, o que no cumplan con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 15.-** El Administrador deberá celebrar contratos con las instituciones participantes en los cuales deberá establecerse a lo menos la tasa de garantía global adjudicada a la institución participante y el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

**Capítulo 8-9**

ANEXO  
Pág. 5

**Artículo 20.-** Las instituciones participantes que otorguen créditos garantizados por el Fondo, deberán establecer los procedimientos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Ley N° 3.472.

**Artículo 21.-** En el título representativo del crédito otorgado con garantía del Fondo, se deberán señalar, a lo menos, las condiciones del crédito y el porcentaje sujeto a la garantía del Fondo.

**Artículo 22.-** En caso de mora del deudor, la institución acreedora podrá solicitar al Administrador del Fondo el reembolso del importe caucionado dentro de los 425 días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo crédito, para cuyo efecto deberá demostrar que ha iniciado las correspondientes acciones de cobro.

Cuando le sea requerido el pago de la garantía, el Administrador del Fondo procederá a reembolsar los montos garantizados dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento fundamentado de la institución participante. Si a juicio del Administrador no procediera el pago de la garantía, éste deberá rechazar el requerimiento del referido pago dentro del mismo plazo de 15 días antes señalado.

La negativa del Administrador a efectuar el pago de la garantía, habilitará a la institución participante para recurrir a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley N° 3.472.

En el caso de créditos vendidos o cedidos a una sociedad securitizadora o a un fondo de inversión de créditos securitizados, la institución cedente de esos créditos deberá actuar como mandataria de la cesionaria ante la Administración del Fondo, para los efectos de que trata el presente artículo.

**Artículo 23.-** Se permite al Fondo garantizar préstamos hasta por un máximo equivalente a diez veces el valor de su patrimonio.

**V.- COMISIONES Y GASTOS DE OPERACION.**

**Artículo 24.-** El producto de la cobranza de los créditos garantizados y pagados por el Fondo, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no garantizados por el Fondo y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada como no garantizada del mismo.
- b) La suma desembolsada por el Fondo en cumplimiento de la garantía otorgada.
- c) Los intereses compensatorios y moratorios a que tenga derecho la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el Fondo, como de aquella parte no garantizada del crédito.
- d) Las comisiones y cualquier otra suma a que tenga derecho el Fondo.

**Capítulo 8-9**

ANEXO  
Pág. 6

**Artículo 25.-** El Administrador percibirá anualmente una comisión de administración igual al 0,15% sobre las garantías formalizadas que se encuentren registradas al término del ejercicio anual.

Adicionalmente, tendrá derecho a una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo, antes de aplicar la comisión de administración a que se refiere este artículo, siempre que dicho resultado sea positivo.

**Artículo 26.-** El Administrador del Fondo fijará la comisión que pagarán al Fondo los usuarios de los créditos garantizados, la que no podrá exceder de un 2% anual sobre el saldo de capital caucionado. Tratándose de créditos contingentes con la garantía del Fondo, se entenderá por capital caucionado el cupo o monto máximo que la institución haya establecido para la respectiva modalidad de financiamiento, ajustado a la respectiva tasa de garantía.

El pago de esta comisión deberá realizarse en los mismos plazos establecidos para el pago de intereses. Sin embargo, respecto de créditos contingentes el pago de la comisión podrá efectuarse en forma anticipada, considerando el plazo total de la operación, al momento de formalizarse esta última, o con arreglo al procedimiento que el Administrador hubiere definido para el pago de ella. En todo caso el Administrador determinará la forma y plazo en que estos pagos serán traspasados de la institución otorgante del crédito al Fondo de Garantía. No obstante, cuando se trate de créditos que sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos créditos hasta la fecha de la cesión, deberá estar traspasada al Fondo.

**VI.- ADMINISTRACION.**

**Artículo 27.-** El Administrador del Fondo establecerá las normas operativas necesarias para el normal desarrollo del Fondo de Garantía con sujeción a lo señalado en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones, a las normas del presente Reglamento y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, le corresponderá al Administrador del Fondo informar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los importes impagos de los créditos correspondientes a la subrogación pagada por el Fondo.

**VII.- FISCALIZACION.**

**Artículo 28.-** La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá a su cargo la fiscalización del Fondo, como asimismo del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.